



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: 80-1 1956

Suscripciones.—Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1964

Jueves 9 de enero

Número 6

Ministerio de Agricultura

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por la que se dictan normas en relación con los aprovechamientos de resinas en montes no catalogados.

El artículo 30 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 autoriza con carácter general la intervención de la Administración Forestal en el aprovechamiento de los montes de propiedad particular al objeto de que se regule con vista a la persistencia de dichos predios.

Posteriormente el Reglamento de Montes, aprobado por Decreto número 485, de 22 de febrero de 1962, señala con mayor precisión la actuación que corresponde a la Administración Forestal, contemplando entre otros casos el de los montes en resinación y autorizándola expresamente a dictar las normas oportunas en cuanto se refiere a los aprovechamientos de productos resinosos en montes no catalogados de particulares o entidades públicas.

En su virtud, esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le confiere el referido Reglamento en sus artículos 238, 239 y 240, entre otros,

ha acordado dictar las siguientes normas:

1.^a *Condiciones técnicas para la resinación.*—La resinación en montes de propiedad particular estará sujeta a iguales condiciones técnicas que las establecidas para los montes denominados de utilidad pública. A estos efectos, las reglas, métodos, sistemas o formas de resinación se adaptarán a las impuestas o que pudiera imponer de una manera general la Administración Forestal en los montes comprendidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, así como a las condiciones peculiares fijadas para los mismos en cada provincia por los Distritos Forestales respectivos.

En el caso de que dentro de una misma provincia tuviere adoptados la Administración Forestal diferentes sistemas o formas de resinación, los montes de propiedad particular correspondientes a aquella provincia habrán de adaptarse, salvo indicación expresa del Distrito Forestal Provincial, al del monte de utilidad pública del mismo término municipal o del más próximo.

2.^a *Clasificación de los montes de propiedad particular.*—A efectos de resinación los montes de propiedad particular se clasificarán en dos grupos:

Primero.—Los regulados o

que deban regularse por proyectos de ordenación o regidos por un plan técnico. Estarán comprendidos en este grupo aquellos montes que estén sometidos o hayan de someterse a explotación resinosa con superficie mayor de 50 hectáreas o bien aquellos otros que por su importancia forestal, económica o social considere la Administración Forestal deban ser objeto de tal regulación.

Segundo.—Los montes resinados, cualquiera que sea su extensión, sin plan alguno, o que hayan de resinarse y no estén comprendidos en el grupo anterior.

3.^a *Formulación y presentación de planes de aprovechamientos y mejoras.*—Los dueños de los montes comprendidos en el segundo grupo de la norma anterior habrán de presentar en el Distrito Forestal correspondiente antes de la fecha de 15 de febrero de cada año un estudio elemental o simple plan de la resinación que se pretenda realizar o seguir realizando, el cual contenga un conteo de existencias por clases diamétricas y los datos o elementos suficientes no solamente para la determinación de la producción resinosa, con el número de pies resinables hasta el momento de apertura de nueva "cara", sino también los aprovechamientos de madera, leñas y pastos, así como de las mejoras

a ejecutar en el transcurso de ese tiempo. Por consiguiente, formulado por los propietarios el referido plan por primera vez, éste habrá para lo sucesivo de ser renovado antes de la misma fecha indicada de 15 de febrero del año de iniciación de cada nueva "cara" de resinación. El modelo del plan indicado obedecerá al que al final de esta Resolución se inserta, pudiendo el mismo ser formulado por uno sólo de los propietarios en representación propia y de los demás propietarios, cuyo arbolado componga una "mata" completa de resinación, o bien en representación de todos aquellos que estén asociados o agrupados a estos efectos dentro de un mismo término municipal. Para el conocimiento de los datos a proporcionar en los planes elementales de resinación los propietarios podrán recabar, si así lo desearan, el asesoramiento y ayuda de los Distritos Forestales respectivos, sin gasto alguno para aquéllos, a excepción de los que pudieran requerir el empleo de jornales y desplazamientos del personal técnico y de guardería forestal, cuyos datos habrán de ser contrastados y modificados en cuantas visitas y reconocimientos a las fincas realice el referido personal.

Los dueños de los montes comprendidos en el grupo primero de la norma anterior, una vez que hayan sido aprobados por la Administración Forestal los respectivos proyectos y planes técnicos, no precisarán presentación alguna de planes anuales de aprovechamiento ni aun de quinquenios, a no ser que por circunstancias especiales se considere pertinente el realizar modificaciones esenciales en los planes especiales previstos en los respectivos proyectos.

4.^a *Aprobación de los planes elementales de resinación.*—

Presentados los planes elementales de resinación en las oficinas de los Distritos Forestales correspondientes, sus Jefaturas procederán sin más a la aprobación inmediata de los de aquellas fincas o de sus agrupaciones que en la actualidad ya se venían resinando y en las que, por lo tanto, no se trata de abrir una nueva "cara" a la resinación. En aquellas otras en las que se trate de iniciar la resinación o de apertura de nueva "cara" los Distritos Forestales procederán al señalamiento, previos los reconocimientos e inspección que consideren pertinente realizar por cuenta de la Administración en las fincas afectadas, de los árboles objeto de aprovechamiento resinoso, resolviendo seguidamente las Jefaturas de los mismos sobre la autorización, denegación o limitación del plan propuesto por la propiedad del predio; a resolución de las Jefaturas habrá de hacerse extensiva —si a ello hubiere lugar— a los demás aprovechamientos y mejoras de las fincas en cuestión, en íntima relación con la producción resinosa futura de las mismas.

Los Distritos Forestales suspenderán la resinación e iniciarán los expedientes para determinar las responsabilidades a que haya lugar en los casos en que tengan conocimiento de la iniciación de la resinación sobre los que aquéllos se hubieren pronunciado mediante las denegaciones o limitaciones anteriormente indicadas.

5.^a *Reconocimientos finales.*—Al terminar cada campaña el personal del Distrito Forestal realizará reconocimientos finales de las labores de resinación en todas las "matas" de todas las fincas en resinación a que se hace referencia en esta disposición en forma análoga a como se realizan en los montes públicos, especialmente sobre:

a) Si la resinación se ha he-

cho de acuerdo con el plan de resinación propuesto.

b) Las condiciones técnicas de los trabajos de resinación.

c) Las condiciones necesarias sobre los demás aprovechamientos y mejoras con vistas a posibles limitaciones de cortas maderables presentes y futuras, a limitaciones sobre el pastoreo y a la necesidad de posibles repoblaciones o trabajos de regeneración que asegure la persistencia de la masa.

Atenderán, además, a informar y asesorar a los propietarios sobre cuantos detalles les fuera de interés en relación con precios, mercados e industrialización de sus productos, así como a la toma de datos estadísticos que se consideren convenientes.

De estos reconocimientos se levantarán las oportunas actas, en las que se harán constar las incidencias y circunstancias de la resinación efectuada, con anotación de los excesos que pudieran haberse cometido en las labores de extracción de resinas, base para el cálculo de las posibles indemnizaciones que pudiera corresponder satisfacer por el fabricante al propietario.

6.^a *Obligaciones de los fabricantes de productos resinosos.*

—A los efectos prevenidos en el artículo 276-3 del Reglamento de Montes, los fabricantes explotadores de montes en resinación estarán obligados a remitir, antes de 1 de mayo de cada año, al Distrito Forestal relación en la que por términos municipales se especifique el nombre y apellidos de los obreros resineros que trabajen en fincas particulares por cuenta de la empresa en la campaña que se halle en curso y el número de pinos a resinar que constituyen la "mata" de cada uno de ellos.

Igualmente quedan obligados los fabricantes a proporcionar a

los Distritos Forestales al final de cada campaña, es decir, antes de 1 de diciembre, los datos relativos a la cantidad total de mieras destiladas en la misma, así como las cantidades y calidades de los productos obtenidos en la destilación.

7.^a *Sanciones.*—A excepción de lo especialmente señalado en la legislación laboral para los trabajadores resineros en la ejecución de los trabajos de resinación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 del Reglamento de Montes, los dueños de las fincas serán los responsables de las transgresiones que pudieran cometerse contra estas normas, con las salvedades que se derivan de la aplicación del párrafo siguiente.

De existir contrato de venta del aprovechamiento resinoso autorizado por el Distrito Forestal correspondiente y demostrarse claramente la culpabilidad del comprador e inocencia del dueño vendedor, se podrá exigir por la Administración la responsabilidad al primero. De existir con-fabulación o complicidad por parte del comprador, sin perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente al dueño, se exigirá también la que alcance a dicho comprador. En caso de insolvencia del comprador responderá subsidiariamente el dueño de la finca.

Se entenderá que los industriales rematantes de los aprovechamientos aceptan cuantas responsabilidades técnicas y económicas dimanaren de la explotación resinosa de los montes cuando los planes elementales de resinación hayan sido suscritos y firmados conjuntamente con los propietarios.

Las sanciones a imponer por la Administración Forestal serán hechas con multas desde 400 á 15.000 pesetas, según previene

el artículo 437 del Reglamento de Monte.

8.^a *Imposición y pago de sanciones.*—Los Distritos quedarán facultados para imponer sanciones hasta de 10.000 pesetas y la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial hasta 15.000 pesetas.

A tenor de lo que dispone el título III del libro IV de Reglamento de Montes, las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado si su importe no se hallase depositado como consecuencia de la presentación de recursos, haciéndose efectivas en el plazo de veinte días después que sea firme en vía administrativa la resolución que la hubiere impuesto, acudiéndose al procedimiento judicial de apremio transcurrido dicho plazo.

9.^a *Recursos.*—Contra las sanciones que se impongan podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y asimismo contra las resoluciones de ésta cabrá el recurso ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, siendo preciso el justificante que acredite el previo depósito de la multa en la Caja General de Depósitos.

La presentación de los recursos habrá de hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

La resolución del recurso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y, en su caso, por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, pondrá término a la vía administrativa.

10. *Agrupaciones de montes en resinación.*—Para una mayor extensión en la percepción de las ventajas ofrecidas a los montes clasificados en el grupo primero de la norma segunda, los propietarios de fincas de pequeña extensión entre sí colindantes po-

drán agruparse para constituir unidades dasocráticas de más de 50 hectáreas.

Igualmente posrán agruparse a los mismos efectos aquellas otras fincas que sin ser colindantes se consideren a juicio de las Jefaturas de los Distritos Forestales como situadas dentro de una zona o comarca susceptibles de constituir unidades económicas de explotación resinosa.

11. *Disposición adicional primera.*—Se faculta a las Jefaturas de los Distritos Forestales para que dentro de un mismo término municipal o de cualquier asociación o agrupación constituida dentro de los mismos a efectos de resinación en relación con los planes elementales a formular que se citan en esta Resolución o en cada "mata" de resinación, se unifiquen y regularicen las entalladuras de resinación en el arbolado que comprendan, procurando el aceleramiento de la resinación en las primeras entalladuras si técnica y prácticamente fuera posible, hasta alcanzar en el menor plazo de tiempo la entalladura única por cada "mata" al menos.

12. *Disposición adicional segunda.*—Se concede un plazo máximo de tres años a partir de la publicación de esta Resolución para la redacción de los proyectos de ordenación y planes técnicos a que hace mención el apartado primero de la norma segunda, en relación y concordancia con los artículos 209 y 239 del Reglamento de Montes.

Madrid, 12 de septiembre de 1963.—El Director General, Salvador Sánchez-Herrera.

* * *

Los afectados por la precedente Disposición Legal, podrán comparecer ante la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, para efectuar cuantas consultas es-

timaren convenientes sobre los términos de aquélla y para examinar o còmpulsar los datos contenidos en el Plan Elemental de Resinación que figuran en estos complementarios anejos de la referida resolución.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión plenaria celebrada el pasado día 14 de diciembre, acordó la celebración de un concurso para la instalación en terrenos del Polígono Industrial de esta Ciudad, de una fábrica dedicada a la producción de maquinaria agrícola, conforme al Pliego de Condiciones aprobado en mencionada sesión, que se halla de manifiesto en el Negociado de Contratación de la Secretaría municipal.

El Ayuntamiento de Burgos enajenará para tal fin al adjudicatario, terrenos suficientes para la instalación de la fábrica, en el precio de licitación de diez pesetas el metro cuadrado, estando los mismos, dotados de los servicios imprescindibles.

El acto del concurso tendrá lugar en la Casa Consistorial, a los veintidós días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y del Sr. Secretario General de la Corporación que dará fe y autorizará el acta, conforme a lo previsto en el artículo 310 de la Ley de Régimen Local.

La entrega de proposiciones, podrá hacerse en cualquiera de los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio,

hasta las doce horas del día anterior al del concurso.

Los licitadores acompañarán a su proposición:

a) Resguardo de haber constituido el depósito provisional de 10.000 pesetas, en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos.

b) Escritura de constitución de la Sociedad, cuando se trate de una persona jurídica, y poder bastanteado por el Secretario General de la Corporación, cuando se acuda en representación de un tercero.

c) Autorización del Ministerio de Industria, si fuere necesario, para la instalación de la Factoría.

d) Documentación acreditativa de la Factoría que pretende instalarse, en la que se incluirán las menciones correspondientes a número de metros cuadrados de terreno indispensables para la instalación, precio que se ofrece, etc. etc., y

e) Declaración jurada de no hallarse el licitador incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad señaladas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Terminada la lectura de los pliegos, éstos pasarán a informe de los servicios técnicos de la Corporación, resolviendo en última instancia el Excmo. Ayuntamiento, quien adjudicará el concurso o lo declarará desierto.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel del timbre del Estado de 6 pesetas, llevarán una tasa municipal del mismo importe y una póliza de la Mutualidad Nacional de Funcionarios de la Administración Local de 25 pesetas, ajustándose al siguiente modelo:

Don, vecino de con domicilio en la calle de

núm. piso enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", núm., correspondiente al día de de 1964, así como de las condiciones fijadas para optar al concurso de instalación de una Factoría dedicada a la fabricación de maquinaria agrícola en la Ciudad de Burgos, las cuales acepta en su totalidad, se compromete a instalar dicha Factoría en las condiciones siguientes:

a) Superficie de terreno necesaria para la instalación, b) Precio de, c) Satisfaciéndolo (forma en que ha de pagarse), d) La fábrica estará dedicada a y su establecimiento se hará en, entrando en funcionamiento en el término máximo de e) Contará con empleados, técnicos y obreros, f) La superficie construida será de en su primera fase y en su segunda de, con un capital de, y un número de empleados, técnicos y obreros de (pónganse las que se consideren de interés por el concursante).

Burgos, fecha, firma y rúbrica.

Burgos, 2 de enero de 1964.

—El Alcalde, Honorato Martín Cobos Lagüera.

36.—D-401,20

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes de Santa Columba, Adrada de Haza (Burgos)

Aprobados los proyectos y ordenanzas por los que se va a regir esta Comunidad, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta días, a partir de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Adrada de Haza, 4 de enero de 1964.—El Presidente.

48.—D-39,60